



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Primera de Decisión-

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Expediente No.	18001-3331-001-2008-00108-01
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Marisol Hernández Parra
Demandado:	Ese Sor Teresa Adele – Hospital Local San José
Asunto:	Solicitud adición de sentencia
Auto N°:	<u>163/07-2019/A.I.</u>

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponde sobre la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de mayo de 2.018 proferida por esta Corporación, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primer grado proferida el 18 de diciembre de 2.014 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia.

I. ANTECEDENTES.

La señora MARISOL HERNÁNDEZ PARRA instauró acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio sin número del 27 de noviembre de 2007, por el cual el Director del Hospital Local San José de Puerto Rico, Caquetá negó la solicitud de reconocimiento y pago de los derechos salariales y prestacionales derivados de los contratos de servicios suscritos entre la actora y la demandada en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas. A título de restablecimiento del derecho, solicitó se declarara que entre la señora Hernández Parra y el Hospital Local San José de Puerto Rico, Caquetá, existió un vínculo laboral, así como el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir, sanciones por el no pago oportuno de las mismas, la sanción por no consignación oportuna de las cesantías, pago de intereses moratorios y la devolución

de los aportes a salud, pensiones y retención en la fuente que efectuó la actora durante la ejecución de los respectivos contratos¹.

El 18 de diciembre de 2014, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Florencia, mediante sentencia de primera instancia, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda², así:

"PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo contenido en el Oficio sin número de fecha 27 de noviembre de 2007, expedido por el Director del HOSPITAL LOCAL SAN JOSÉ DE PUERTO RICO –CAQUETÁ, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la señora MARISOL HERNÁNDEZ PARRA, ocasionadas por su vinculación laboral bajo la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el HOSPITAL LOCAL SAN JOSÉ DE PUERTO RICO – CAQUETÁ y la señora MARISOL HERNÁNDEZ PARRA, existió una relación laboral de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho se **ORDENARÁ** a la ESE SOR TERESA ADELE pagar a favor de la odontóloga MARISOL HERNÁNDEZ PARRA el valor equivalente a las prestaciones sociales, teniendo como base de liquidación la remuneración pactada en cada orden y contrato de prestación de servicios que se relacionan a continuación N° 103, 118, 130 y 139 de 2004; 019, 028, 043, 058, 076, 098, 108, 133, 156, 178, 199 y 207 de 2005; 004, 025, 047, 059, 066, 084 y 087 de 2006; 002, 010, 021, 025, 038, 049 y 060 de 2007".

CUARTO: NEGAR la responsabilidad del Dr. MARLIO ANDRÉS POSADA MUÑOZ, vinculado en calidad de llamado en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

QUINTO: Negar las demás pretensiones (...)"

La decisión anterior fue apelada por la ESE SOR TERESA ADELE -parte demandada³- manifestando inconformidad sobre los siguientes aspectos: (i) no se tuvieron en cuenta los fundamentos de ley y jurisprudencia vigentes para el caso concreto; (ii) no se realizó estudio frente al llamado en garantía; (iii) no hubo pronunciamiento frente a la excepción de inexistencia del contrato; y (iv) La demandante no cumplió con lo estipulado en el artículo 137, numeral 4º del C.C.A.

El 31 de mayo de 2018, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal dirimió cada uno de los puntos anteriores mediante la sentencia de segundo grado⁴, previa derrota de ponencia efectuada al entonces Magistrado Jesús Orlando Parra, quien salvó su voto⁵;

¹ Fs. 1 al 7 y del 89 al 97, c. 1.

² Fs. 155 al 167, c. 2.

³ 178 al 183, c. 2.

⁴ Fs. 246 al 273, c. 2.

⁵ Fs. 274 a 277, c. 2.

decidiéndose por la mayoría de la Sala, modificar los ordinales tercero y quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia. En lo demás, se confirmó dicha decisión.

Los numerales antes indicados quedaron así:

"TERCERO: A título de restablecimiento del derecho se **ORDENARÁ** a la ESE SOR TERESA ADELE pagar a favor de la odontóloga MARISOL HERNÁNDEZ PARRA el valor equivalente a las prestaciones sociales, teniendo como base de liquidación la remuneración pactada en cada orden y contrato de prestación de servicios que se relacionan a continuación N° 103, 118, 130 y 139 de 2004; 019, 028, 043, 058, 076, 098, 108, 133, 156, 178, 199 y 207 de 2005; 004, 025, 047, 059, 066, 084 y 087 de 2006; 002, 010, 021, 025, 038, 049 y 060 de 2007".

"QUINTO: NEGAR la responsabilidad del Dr. MARLIO ANDRÉS POSADA MUÑOZ, vinculado en calidad de llamado en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia".

Notificada la sentencia de segunda instancia, la apoderada de la actora allegó escrito de adición⁶, la cual se procede a resolver.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por expresa remisión del artículo 267 del C.C.A., estipula:

"Adición. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

(...)" (Subraya y resalta la Sala).

Como se indicó, la apoderada de la señora MARISOL HERNÁNDEZ PARRA solicita se adicione la sentencia de segunda instancia, en los siguientes términos:

"...por medio del presente escrito me permito solicitarle se adicione la sentencia de segunda instancia en el sentido de pronunciarse respecto del reconocimiento devolución de todas las sumas canceladas por concepto de aportes en salud, pensiones, retención en la fuente" (Resalta la Sala).

⁶ F. 282, c. 2.

No obstante, si bien la Sala observa que la solicitud de adición fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia de segundo grado, es claro que la referida solicitud no tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

1. Conforme a las pretensiones que a título de restablecimiento del derecho se invocan en el libelo demandatorio, una de ellas corresponde precisamente a: **"Condenar a la parte pasiva devolver todas las sumas canceladas por la parte actora por concepto de aportes en salud, pensiones y retención en la fuente"**⁷.
2. El a quo al proferir sentencia de primera instancia, omitió efectuar consideración alguna sobre la pretensión anterior, pronunciándose sobre las demás pretensiones atinentes al contrato realidad, también invocadas por la libelista; disponiendo en el numeral QUINTO de la parte resolutive: **"NEGAR las demás pretensiones"**⁸, con lo cual entiende la Sala que allí quedó inmersa la petición de condenar a la accionada a efectuar la devolución de los aportes a salud, pensión y redefuente antes indicada.
3. Lo que originó y habilitó la competencia de esta Corporación -en segundo grado- para proferir la sentencia del 31 de mayo de 2.018, sobre la cual ahora se pretende la adición, fue el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la entidad **demandada** -apelante único-⁹ en contra de la sentencia de primera instancia, y en ningún momento sus argumentos obedecieron -ni directa ni indirectamente- al aspecto que la parte actora solicita sea objeto de adición.
4. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 311 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A. -régimen jurídico aplicable a este asunto-, es claro que el Tribunal sólo podría adicionar la sentencia por él proferida, **siempre y cuando la parte perjudicada con la omisión que aquí se predica** -en este caso, la demandante- **hubiese apelado o adherido a la apelación**, lo que no ocurrió.

Todo lo anterior, impide a esta Sala efectuar un pronunciamiento favorable a los intereses de la parte demandante, dado que no se cuenta con competencia para ello.

⁷ F. 2, c. 1. Acápite de "DECLARACIONES Y CONDENAS – TERCERO".

⁸ F. 67, c. 2.

⁹ Fs. 215 y 216, c. 2.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

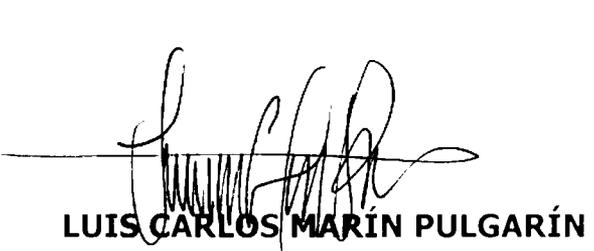
PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2.018 proferida por el Tribunal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho de origen para lo de su cargo, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
(Ausencia legal)



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DEPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NATURALEZA : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18-001-23-31-000-2010-00087-00
DEMANDANTE : TITO ALMARIO DELGADO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. ASUNTO.

El apoderado judicial de la parte actora presentó escrito¹ el 16 de julio de 2019, solicitando corrección del auto de fecha 06 de septiembre de 2016, respecto del nombre y apellido de dos (2) demandantes, providencia mediante la cual, se corrigió la sentencia adiada 16 de junio de 2016.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

El 16 de junio de 2016², esta Corporación profirió sentencia en primera instancia dentro del proceso de la referencia, ordenando lo siguiente:

“TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a cancelar las siguientes sumas de dinero a favor de las siguientes personas que a continuación se relacionan:**

a) Por concepto de perjuicios morales, así

DEMANDANTES	CALIDAD	SMLMV
TITO ALMARIO DELGADO	AFECTADO DIRECTO	100
GLORIA AMPARO ELEJALDE MORALES	COMPAÑERA PERMANENTE	100
OVER MAURICIO ALMARIO RODRIGUEZ	HIJA	100
CARLOS ANDRES ALMARIO RODRIGUEZ	HIJA	100
ANGIE MARCELA ALMARIO RODRIGUEZ	HIJA	100
DANISA ALMARIO RODRIGUEZ	HIJA	100
LUZ DARLYN ALMARIO ACHURY	HIJA	100

1 Folio 498 C. Ppal No. 2

2 Folio 399 a 415 C. Ppal No. 2



ALEXANDER ALMARIO ACHURY	HIJA	100
FREDY ANDRES BEDOYA ELEJALDE	HIJASTRO	100
TITO ALMARIO ROJAS	PADRE	100
VICTOR MANUEL ALMARIO DELGADO	HERMANO	50
HORACIO ALMARIO DELGADO	HERMANO	50
JOSE OVER ALMARIO DELGADO	HERMANO	50
HENRY ALMARIO DELGADO	HERMANO	50
WILMER ALMARIO DELGADO	HERMANO	50
FLORALBA ALMARIO DELGADO	HERMANO	50
ALBENIS ALMARIO DELGADO	HERMANO	50
EMILCE ALMARIO DELGADO	HERMANO	50

b) Por concepto de lucro cesante:

A favor del señor **TITO ALMARIO DELGADO**, la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESO CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$29.693.241,48)**”

Posteriormente, por proveído de fecha 06 de septiembre de 2016³, la Sala Segunda de Decisión de esta Corporación, resolvió corregir el numeral tercero literal a) de la parte resolutive de la sentencia del 16 de junio de 2016, así:

“TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a cancelar las siguientes sumas de dinero a favor de las siguientes personas que a continuación se relacionan:**

c) Por concepto de perjuicios morales, así

DEMANDANTES	CALIDAD	SMLMV
TITO ALMARIO DELGADO	AFECTADO DIRECTO	100



GLORIA AMPARO ELEJALDE MORALES	COMPAÑERA PERMANENTE	100
OVER MAURICIO ALMARIO RAMIREZ	HIJO	100
CARLOS ANDRES ALMARIO RAMIREZ	HIJO	100
ANGIE MARCELA ALMARIO RAMIREZ	HIJA	100
DANISA ALEJANDRA ALMARIO RAMIREZ	HIJA	100
LUZ DARLYN ALMARIO ACHURY	HIJA	100
ALEXANDER ALMARIO ACHURY	HIJO	100
FREDDY ANDRES BAYONA ELEJALDE	HIJASTRO	100
TITO ALMARIO ROJAS	PADRE	100
VICTOR MANUEL ALAMRIO DELGADO	HERMANO	50
HORACIO ALMARIO DELGADO	HERMANO	50
JOSE OVER ALMARIO DELGADO	HERMANO	50
HENRY ALMARIO DELGADO	HERMANO	50
WILMER ALMARIO DELGADO	HERMANO	50
FLORALBA ALMARIO DELGADO	HERMANO	50
ALBENIS ALMARIO DELGADO	HERMANO	50
EMILCE ALMARIO DELGADO	HERMANO	50

b) Por concepto de lucro cesante:

A favor del señor **TITO ALMARIO DELGADO**, la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y TRES MIL**



DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESO CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$29.693.241,48)”

Con fundamento en lo anterior, le fueron entregadas a la parte actora las correspondientes piezas procesales que prestan mérito ejecutivo⁴.

Mediante escrito radicado en la oficina de apoyo judicial el 16 de julio de 2019, el mandatario judicial de los demandantes solicitó se corrigiera el auto de fecha 6 de septiembre de 2016, respecto del apellido del beneficiario VICTOR MANUEL ALMARIO DELGADO y el nombre de FLORALBA ALMARIO DELGADO, teniendo en cuenta, que según la cédula de ciudadanía, los nombres y apellidos correctos son VICTOR MANUEL ALMARIO DELGADO Y FLOR ALBA ALMARIO DELGADO; o en su defecto, se emitiera un pronunciamiento en el que se indicara que para efectos de la condena impuesta en el proceso los nombres correctos son aquellos.

Aclaró el petente, que desde el poder inicial y cuerpo de la demanda, se mencionó como demandante a FLORALBA ALMARIO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.182.095, pues así figura en su registro civil de nacimiento, no obstante, en su cédula de ciudadanía se registró como FLOR ALBA ALMARIO DELGADO.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

La Sala Segunda del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para resolver la solicitud corrección del proveído de fecha 06 de septiembre de 2016, debido a que el auto objeto de análisis fue suscrito por esta misma Sala de Decisión y en ese orden de ideas a dicha colegiatura es a quien le compete resolver sobre el asunto, solicitud que debe ser analizada a la luz de lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil.

3.2. Problema Jurídico y método a seguir para solucionarlo.

¿Es procedente corregir el auto proferido por esta Superioridad el 6 de septiembre de 2016, por medio de la cual se corrigió el numeral tercero literal a) de la parte resolutive de la sentencia de fecha 16 de junio de 2016, en lo relacionado con el nombre y apellido de dos (2) de los beneficiarios?

4. La Sala accederá a la corrección de la providencia objeto de análisis al encontrarla procedente y constar los errores advertidos por la parte actora.

El artículo 310 del C.P.C en cuanto al tema objeto de estudio enseña lo que sigue:

“ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo

⁴ Folio 487 a 492 C. Ppal No. 2



modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella. salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Así las cosas la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora de corrección de la providencia del 06 de septiembre de 2016, en relación con el nombre y apellido de dos (2) de los demandantes a quienes le fueron reconocidos perjuicios morales, debe analizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 310 del C.P.C., según el cual toda sentencia podrá ser corregida cuando se hubiese incurrido en un error puramente aritmético, en error por omisión o por cambio de palabras, siempre que estos se encuentren indicados en su parte resolutive o influyan en ella.

En el auto que se pretende corregir se observa que se reconocieron perjuicios morales para TITO ALMARIO DELGADO, su compañera permanente GLORIA AMPARO ELEJALDE MORALES, su hijos OVER MAURICIO ALMARIO RODRIGUEZ, CARLOS ANDRES ALMARIO RODRIGUEZ, ANGIE MARCELA ALMARIO RODRIGUEZ, DANISA ALMARIO RODRIGUEZ, LUZ DARLYN ALMARIO ACHURY, ALEXANDER ALMARIO ACHURY, su hijastra FREDY ANDRES BEDOYA ELEJALDE, su padres TITO ALMARIO ROJAS y sus hermanos VICTOR MANUEL ALMARIO DELGADO, HORACIO ALMARIO DELGADO, JOSE OVER ALMARIO DELGADO, HENRY ALMARIO DELGADO, WILMER ALMARIO DELGADO, FLORALBA ALMARIO DELGADO, ALBENIS ALMARIO DELGADO, EMILCE ALMARIO DELGADO

Sin embargo, señala el apoderado de la parte actora que de conformidad con las cédulas de ciudadanía los nombres correctos de dos (2) de los demandantes son VICTOR MANUEL ALMARIO DELGADO y FLOR ALBA ALMARIO DELGADO.

Al revisar el expediente, constata la Sala que en la sentencia de primer grado, respecto de estas dos personas, se hizo el reconocimiento bajo las siguientes identificaciones VICTOR MANUEL **ALMARIO** DELGADO y **FLORALBA** ALMARIO DELGADO, ello conforme con los registros civiles de nacimiento⁵ aportados con el escrito de demanda. Significa lo anterior, que para el momento en que se efectuó la corrección de la sentencia del 16 de junio de 2016, con la providencia objeto de análisis, la Sala incurrió en un error de transcripción en el apellido del señor VICTOR MANUEL **ALMARIO** DELGADO, no así en el nombre de la señora **FLORALBA**, toda vez, que tanto en el

⁵ Folio 41 y 46 C. Ppal No. 1

memorial poder⁶ como en el escrito de demanda⁷ y en el mismo registro civil de nacimiento, se exhibe su nombre como Floralba Almario Delgado. No obstante esto, y advirtiendo que esta Judicatura no cometió error alguno frente a la individualización de esta demandante y que además se constituyó en una obligación del apoderado de los actores aportar los documentos de identificación de sus prohijados, a la cual faltó, en aras de procurar garantizar a la actora el pago de lo reconocido judicialmente, se accederá a la corrección del nombre de Flor alba Almario Delgado, al constatar que se trata de la misma persona a quien le fue reconocido 50 SMLMV por la privación injusta de la libertad de su hermano Tito Almario Delgado, en atención a que el número de documento de identificación relacionado en la presentación de poder que la señora Flor Alba Almario Delgado confirió al abogado James Hurtado López, visto a folio 11 reverso del expediente, coincide con el de la copia de la cédula de ciudadanía arrimada con el último escrito de corrección.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR la parte resolutive del auto de fecha 06 de septiembre de 2016, por medio del cual se corrigió el numeral tercero literal a) de la parte resolutive de la sentencia del 16 de junio de 2016, proferida por esta Corporación, dentro del asunto de la referencia, el cual quedará así:

“.-**CORREGIR** el numeral tercero literal a) de la parte resolutive de la sentencia del 16 de junio de 2016, proferida por esta Corporación, dentro del asunto de la referencia, en el sentido de corregir nombres y apellidos de algunos de los demandantes a quienes se les reconocieron perjuicios morales así:

“**TERCERO** :Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a cancelar las siguientes sumas de dinero a favor de las siguientes personas que a continuación se relacionan:

d) Por concepto de perjuicios morales, así

DEMANDANTES	CALIDAD	SMLMV
TITO ALMARIO DELGADO	AFECTADO DIRECTO	100
GLORIA AMPARO ELEJALDE MORALES	COMPAÑERA PERMANENTE	100
OVER MAURICIO ALMARIO RAMIREZ	HIJO	100
CARLOS ANDRES ALMARIO RAMIREZ	HIJO	100

6 Folio 11C. Ppal No. 1

7 Folio 15 C. Ppal No. 1



ANGIE MARCELA ALMARIO RAMIREZ	HIJA	100
DANISA ALEJANDRA ALMARIO RAMIREZ	HIJA	100
LUZ DARLYN ALMARIO ACHURY	HIJA	100
ALEXANDER ALMARIO ACHURY	HIJO	100
FREDDY ANDRES BAYONA ELEJALDE	HIJASTRO	100
TITO ALMARIO ROJAS	PADRE	100
VICTOR MANUEL ALMARIO DELGADO	HERMANO	50
HORACIO ALMARIO DELGADO	HERMANO	50
JOSE OVER ALMARIO DELGADO	HERMANO	50
HENRY ALMARIO DELGADO	HERMANO	50
WILMER ALMARIO DELGADO	HERMANO	50
FLOR ALBA ALMARIO DELGADO	HERMANO	50
ALBENIS ALMARIO DELGADO	HERMANO	50
EMILCE ALMARIO DELGADO	HERMANO	50

b) Por concepto de lucro cesante:

A favor del señor **TITO ALMARIO DELGADO**, la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESO CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$29.693.241,48)"**

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN
Magistrado

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado
Absencia legal


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada